

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ADRIANA FERNANDA RAMOS SERRATO
DEMANDADO: BAIRON ALBERTO RESTREPO MELO
MENOR: E.S.R.R.
MADRE: ADRIANA FERNANDA RAMOS SERRATO
RADICADO: 2023-00033-00
AUTO FAMILIA N°. 061

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO



MANZANARES - CALDAS

Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Luego de revisada la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **ADRIANA FERNANDA RAMOS SERRATO**, en representación de su menor hijo **E.S.R.R.**, contra el señor **BAIRON ALBERTO RESTREPO MELO** dígase que la misma será **INADMITIDA**, por no reunir una de las formalidades delimitadas en el artículo 82 del Código General del Proceso; a saber:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

Se encuentran las siguientes situaciones:

1. Refulge del análisis de la demanda y sus anexos, una disparidad en el punto sobre el incremento anual de las cuotas alimentarias, exponiéndose en los hechos (numeral 4), que la cuota aumentaría anualmente de acuerdo al incremento del salario mínimo legal mensual vigente; empero, al observarse el escrito de conciliación celebrada en la

Comisaría de Familia Centro de la Dorada, Caldas, el quince (15) de abril de dos mil ocho (2008), dentro de las diligencias de Fijación de cuota alimentaria, sobre tal punto no se avizora que se haya realizado ningún pronunciamiento al respecto.

Se hace entonces necesario que la ejecutante haga claridad sobre tal circunstancia, ya que esto que generaría sumas diferentes en la aplicación de lo adeudado.

2. Se denota una incongruencia, ya que en el numeral 3 de los hechos indica que el ejecutado no paga sus obligaciones alimentarias desde el día 30 de noviembre de **2011**, adeudando por dicho concepto las cuotas alimentarias causadas **desde entonces**, no obstante, en el siguiente hecho, esto es el 4, se alude que el ejecutado no ha cancelado el incremento de acuerdo al salario mínimo mensual legal vigente. Para los años **2009, 2010** y los demás hasta el año 2023.

3. Las señaladas sumas indicadas en el numeral 4.1 y 4.2 de los hechos, no se entienden de dónde o cómo se originan.

4. No se discriminan las cantidades adeudadas en total y de forma exacta, clara y despejadas de toda duda año por año a partir del momento en que refiere se presentó el incumplimiento.

5. En las pretensiones se reclama por concepto de incremento de cuota alimentaria correspondientes a los meses del año 2009, la suma de \$10.010,00. El salario mínimo legal mensual vigente para el año 2009 tuvo un incremento del % 7,67, por lo tanto, no sería correcta la cifra mencionada y así ocurre con los demás años, reiterando que por demás se **deben discriminar las cantidades adeudadas en total, no solo referir los incrementos anuales.**

6. Tampoco coinciden las cifras mencionadas con los porcentajes del incremento al salario mínimo, indicadas en la pretensión **1.89** en adelante.

7. Se menciona en los hechos numeral 3 que el ejecutado no cancela sus obligaciones alimentarias desde el 30 de noviembre de 2011, el mes de diciembre de dicho año queda en incógnita que ocurrió.

En conclusión, el escrito de la demanda, adolece de la suficiente claridad y precisión como lo indica la norma respecto a lo que se pretende, más aún en asuntos como el de marras de ejecuciones dinerarias, por el contrario, es bastante difusa, además de las incorrecciones enrostradas.

Corolario y acompasado con lo consagrado en el Art. 90 del C.G del P., se concederá el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, interpuesto de forma personal y verbal por la señora **ADRIANA FERNANDA RAMOS SERRATO** en representación de su menor hijo **E.S.R.R.**, contra el señor **BAIRON ALBERTO RESTREPO MELO**.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Se le reconoce personería amplia y suficiente a la señora **ADRIANA FERNANDA RAMOS SERRATO**, debidamente identificada, para actuar en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13dfe37ae9656c40ede6be73761bfa0c2488ff5b4fef2aa5b9d3729ea29b5505**

Documento generado en 02/03/2023 11:05:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>